

ERROR DEL CONSENTIMIENTO

La entrega del dinero fija el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción anulación por error vicio

[STS, Sala de lo Civil, núm. 417/2020, de 10 de julio, recurso: 3477/2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.](#)

Caducidad de la acción de anulación por error vicio – Carácter consensual del préstamo hipotecario – Consumación del contrato y plazo ejercicio acción de anulación (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antonio Gutiérrez).

Caducidad de la acción de anulación por error vicio: “[...] El 4 de mayo de 2007, los demandantes [...] firmaron una escritura de préstamo hipotecario referenciado en yenes con Banco de Valencia S.A. como prestamista. Cuando el euro se devaluó frente al yen, la cuota del préstamo se elevó considerablemente, así como la correspondencia en euros del capital pendiente de amortizar. El 28 de octubre de 2011 se otorgó una escritura de novación modificativa del préstamo hipotecario, [...] en la que, entre otros extremos, se fijó un periodo de carencia de dieciocho meses y se incrementó el diferencial sobre el tipo de referencia. [...] El 19 de diciembre de 2014, los prestatarios interpusieron una demanda contra Caixabank S.A., sucesora de Banco de Valencia S.A., [...] Caixabank se opuso a la demanda. Alegó la caducidad de la acción, que los tres demandantes tenían la cualidad de prestatarios, y negó la existencia del error de consentimiento. [...] El Juzgado de Primera Instancia estimó la excepción de caducidad [...] Los demandantes apelaron la sentencia del Juzgado de Primera Instancia por haber incurrido en incongruencia omisiva [...] La sentencia de la Audiencia Provincial, [...] se pronunció sobre la pretensión [...] y la desestimó. Asimismo, confirmó que la acción de anulación por error vicio estaba caducada cuando se interpuso la demanda. [...] Los demandantes han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal contra dicha sentencia [...] y un recurso de casación [...] [E]l recurso extraordinario por infracción procesal [...] denuncia la infracción del art. 24 de la Constitución por una valoración arbitraria, irrazonable e ilógica de la prueba [...] porque la sentencia recurrida "extrae la caducidad de la acción de un documento que nada tiene que ver con la necesaria comprensión real y completa del contrato suscrito", que sería el documento 12 de la contestación [...] El análisis de esta argumentación muestra que la conclusión de que los demandantes conocieron los hechos determinantes del error con una antelación mayor a cuatro años respecto de la interposición de la demanda, no se alcanza exclusivamente con base en el citado documento 12 [...] Por tanto, la conclusión alcanzada [...] tanto por el Juzgado [...] como por la Audiencia Provincial, respecto del momento en que la parte demandante conoció los hechos que le habrían permitido ser consciente de su error, no se basa en la valoración exclusiva del citado documento 12 [...] sino en una consideración conjunta de las propias alegaciones de la demanda junto con varias pruebas documentales. [...] Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado. [...]”

Carácter consensual del préstamo hipotecario: “[...] [En] [e]l primer motivo del recurso de casación [...] los recurrentes alegan que la sentencia de la Audiencia Provincial ha infringido el art. 1740 del Código Civil. [...] [S]e alega que la infracción se ha cometido porque la Audiencia Provincial ha ignorado que el préstamo es un contrato real que exige una entrega material y efectiva de dinero a quien se quiera considerar prestatario y, en este caso, esa

entrega no se produjo a dos de los demandantes, pese a que aparecían como prestatarios en la escritura de préstamo hipotecario, pues el dinero objeto del préstamo se ingresó en una cuenta corriente cuyo único titular era D. Heraclio. [...] El préstamo tiene carácter real, no consensual, por lo que no basta con que dos partes afirmen en un documento que conciertan un préstamo sino que hace falta que además se produzca una verdadera y efectiva entrega de dinero de una parte a la otra que lo recibe con la condición de devolverlo. La sentencia de la Audiencia Provincial, al considerar que lo relevante era la intervención en el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario, en calidad de prestatarios, de esos dos demandantes, ignora el carácter real del préstamo. [...] [L]a afirmación de los recurrentes sobre el carácter real, en todo caso, del contrato de préstamo bancario de dinero, no puede hoy sostenerse, no solo por haber sido cuestionado por un importante sector de la doctrina, sino porque también lo ha sido por la jurisprudencia. [...] [E]l contrato de préstamo bancario de dinero queda perfeccionado por lo general por la **emisión del consentimiento** por el prestamista y el prestatario o prestatarios, y la **entrega** posterior del dinero [...] es un **acto de ejecución**, no de perfección del contrato. Los intervinientes resultan obligados por la emisión del consentimiento contractual, sin perjuicio de que frente a la acción de cumplimiento ejercitada por el prestamista, los prestatarios puedan oponer el incumplimiento, por no haberse hecho la entrega del dinero en los términos estipulados. [...] Además [...], incluso si se admitiera la tesis de los recurrentes sobre el carácter real del préstamo, el hecho de que quienes en el contrato de préstamo aparecen como prestatarios acuerden con el prestamista que el dinero objeto del préstamo sea ingresado en la cuenta de la que es titular exclusivamente uno de ellos no es obstáculo para que todos ellos ostenten la cualidad de prestatarios. [...] La consecuencia de lo expuesto es que la sentencia recurrida no ha infringido el art. 1740 del Código Civil y el motivo debe ser desestimado. [...] [Énfasis añadido]

Consumación del contrato y plazo ejercicio acción de anulación: “[...] En el [...] segundo motivo del recurso de casación se alega la infracción del art. 1301 del Código Civil [...] que [...] se habría cometido al considerar aplicable a los contratos de préstamo la doctrina establecida en la sentencia de pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, para los contratos de inversión. [...] Como consideración preliminar, debemos recordar que [...] la sentencia de pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, hizo una interpretación del art. 1301.IV del Código Civil ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero. Al impedir que la **consumación del contrato**, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo, se evita que este quede privado de dicha acción por causa que no le es imputable. [...] Pero la aplicación de la línea jurisprudencial iniciada en esa sentencia [...] no tiene como consecuencia que en los casos en que el contratante tenga conocimiento del error o del dolo que vició su consentimiento, o pudo razonablemente tenerlo, antes de la consumación del contrato, el inicio del plazo de ejercicio de la acción [...] se anticipe a ese momento en que se tuvo, o se pudo tener, conocimiento del error, sino que el **día inicial del plazo de ejercicio de la acción** sigue siendo el de la consumación del contrato. [...] Los recurrentes afirman que el contrato de préstamo es un contrato real cuya consumación se produce cuando se agotan sus efectos [...] La tesis de los recurrentes no se acepta. Como hemos declarado al resolver el primer motivo del recurso de casación, la jurisprudencia reciente ha aceptado el carácter consensual del préstamo bancario de dinero. [...] [E]l contrato de préstamo bancario de dinero ha de entenderse consumado cuando se ha producido la entrega del dinero por el prestamista al prestatario [...] al tratarse del momento en que el cliente, que es la parte perjudicada por el error, recibe lo que la sentencia 89/2018, de 19 de febrero, denominó como “una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato”. [...] La consecuencia de lo expuesto es que [...] el contrato haya de considerarse consumado cuando el prestamista hizo entrega del capital del préstamo [...] a alguno de los prestatarios o a la persona designada por el prestatario. [...] [L]os prestatarios tuvieron conocimiento de los hechos determinantes del error en el que basan su acción cuando la cuota mensual superó los dos mil euros y, al pedir explicaciones en el banco, se les informó de que adeudaban un capital en euros superior al que les fue entregado inicialmente. Y la demanda fue interpuesta cuando ya habían pasado más de cuatro años desde ese momento. Por tal

razón, [...] cuando se interpuso la demanda, había transcurrido el plazo de ejercicio de la acción. [...] Por todo lo expuesto, [...] esta sala ha decidido [...] [d]esestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
